

EXP. N.º 07793-2006-PA/TC LIMA BERNARDINA FELÍCITAS HUAMÁN MUNGUÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2006 (vista: 17 de octubre de 2006)

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bernardina Felícitas Huamán Munguía contra la resolución de la Segunda Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. de fojas 214, su fecha 3 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo. en los seguidos con la Municipalidad Distrital de Ate; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la demandante solicita que se deje sin efecto el despido de hecho de que habría sido objeto: y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, por lo que se encuentra protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante. los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
 - Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).



EXP. N.º 07793-2006-PA/TC LIMA BERNARDINA FELÍCITAS HUAMÁN MUNGUÍA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Mao delli

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO BELATOR (e)